

Competencia - Visión Jurisprudencial
-Superior Tribunal de Justicia de Corrientes-

por Silvia L. Esperanza

Sumario: 1. Declaración de incompetencia. Oportunidad. 2. Inscripción de matrimonio. 3. Alimentos. 4. Filiación. 5. Menores. 6. Guarda preadoptiva. 7. Acumulación de procesos. 8. Fuero de atracción. 9. Partida de nacimiento. Rectificación. 10. Pago por consignación. 11. Excusación. 12. Diligencias preparatorias. 13. Información sumaria.

1. Declaración de incompetencia. Oportunidad

1.1. El ordenamiento procesal sólo prevé una oportunidad para la declaración oficiosa de incompetencia, esto es en la primera intervención que cabe al juez y no después. (*“Escalante Isabelino s/Prescripción adquisitiva”, Res. N° 2/11, 7.2.12.*)

1.2. La declaración de incompetencia dispuesta por el Sr. Juez es extemporánea, habiéndose declarado competente en forma expresa al recibir las actuaciones por declinación del juez que previno y hallándose esa declaración expresamente consentida por la parte, la declaración de incompetencia efectuada por quien ya había admitido el conocimiento de la causa, la pretendida incompetencia deviene extemporánea y no puede, en ningún caso, aquel magistrado declarar que la cuestión allí debatida corresponde a la competencia de juzgado laboral. (*“Piedrabuena Víctor s/Acción contenciosa Administrativa”, Res. N° 220/12, 28.2.12.*)

1.3. La competencia recién queda definitivamente fijada con la traba de la litis o, expresado de otro modo, si no se la objeta hasta la oportunidad prevista para oponer la declinatoria. Es recién después de vencida esta oportunidad, que los justiciables no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. (*“Zacarías Telmo Rubén c/Haedo Julia y/o Vargas Hilda Isabel y s/Prescripción adquisitiva”, Res. N° 50, 7.7.11.*)

1.4. En los casos en que una ley modifique reglas de competencia y tampoco exista disposición expresa en contrario por el legislador -como el caso ley 5807-, debe estarse a la aplicación inmediata de ella en los procesos en trámite, con la única excepción de aquellos en que ya operó la radicación definitiva de la causa. (*“Zacarías Telmo Rubén c/Haedo Julia y/o Vargas Hilda Isabel y s/Prescripción adquisitiva”, Res. N° 50, 7.7.11.*)

1.5. La ley 5907 aunque posterior al tiempo de la demanda, principio su curso antes de la declinatoria opuesta y, en consecuencia, es de inmediata aplicación a este proceso que no poseía radicación definitiva. (*“Zacarías Telmo Rubén c/Haedo Julia y/o Vargas Hilda Isabel y s/Prescripción adquisitiva”, Res. N° 50, 7.7.11*).

2. Inscripción de matrimonio

El objeto de la demanda consiste en obtener la inscripción del matrimonio celebrado en la ciudad de Viena, República de Austria, en el Registro Civil de las Personas de la República Argentina, siendo para ello necesario verificar el cumplimiento de los extremos legales para que la pretendida inscripción no violente normas del Derecho Argentino, en particular las normas referidas al derecho matrimonial, por lo que resulta competente el Juzgado de Familia. (*“A.P.D. y H. B. F. s/Inscripción de Matrimonio”, Res. N° 48, 27.6.11.*).

3. Alimentos

3.1. Proceso de divorcio concluido.

3.1.1. El juzgado de Familia N° 1 declaró la caducidad de la instancia en el proceso de divorcio y se inicia el proceso de alimentos. En consecuencia la acción de alimentos debe continuar su trámite en el juzgado de Familia N° 1 y no aceptar el desplazamiento al N° 2 por haber concluido el proceso de divorcio. (*“S.E.G. en representación de su hijo menor c/P. F.O. s/Alimentos”, Res. N° 21, 14.2.12.*).

3.1.2. Una vez que se dictó la sentencia en el proceso de divorcio concluyó dicho juicio, dejando de ser aplicables las reglas del art. 6 inc. 3 del CPCC.. Razón por la cual resulta competente para seguir entendiendo en el presente juicio de alimentos la juez que previno. (*“E.G. B. por sí y en representación de sus hijos menores c/M.O.A. s/Alimentos”, Res. N° 39, 13.5.11.*).

3.2. Proceso de Violencia familiar concluido

El art. 4 de la ley 5019 autoriza al juez a adoptar las medidas cautelares, entre las que se encuentra la de fijar alimentos, ello no significa que deba tramitarse ante él la acción autónoma de alimentos iniciada con posterioridad, al dictado de la sentencia en el proceso de violencia familiar. (*“G.M.I. c/G.M.S. s/Alimentos”, Res. N° 100, 20.12.11*).

4. Filiación

Al haberse dictado sentencia en el proceso de divorcio concluyó, dicho juicio, dejando de ser aplicables -a todo evento- la reglas del art. 6 inc. 3 del CPCC. Por lo que el presente proceso -filiación- resulta competente el juzgado que previno. (*"L.S.M. c/C.O.A. s/Filiación", Res. N° 98, 20.12.11*).

5. Menores

5.1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado del domicilio de la menor sujeto de ejercicio de funciones jurisdiccionales de asistencia y protección, de conformidad con lo establecido por el art. 3 inc. f de la ley 26.061 (*"S.E.E. s/Previsional", Res. N° 18, 18.2.08*).

5.2. La Juez de Menores N° 1 declino su competencia en el hecho que las actuaciones se iniciaron con motivo del nacimiento del menor SF, hecho que fuera notificado a la Juez de Menores en turno, quien autorizó el egreso del menor junto a su madre del Hospital, y estando dicho juzgado en turno en esa fecha le corresponde que siga interviniendo en la presente causa. La juez de Menores N° 2 se opuso, pues si bien reconoció que fue notificada del nacimiento del hijo de R.I.E. y que autorizó el egreso de la menor del Hospital, posteriormente remitió las actuaciones al Juez de Menores N° 1, atento a los antecedentes obrante en los cautos:"C.E.E s/Previsional". La Juez de Menores N° 1 dispuso distintas medidas respecto de la menor R.I.E. , ordenando además que la situación de todos los hijos del grupo familiar tramiten en mismo expediente y tengan la misma representación promiscua, para que se evalúe el interés superior de cada uno de ellos y evitar así la solicitud de medidas contradictorias, decisión que fue revocada por la Cámara por entender que tratándose el presente caso de hermanos de diversos apellidos y que en apariencia no existe ente ellos una buena relación, no juzga recomendable una sola y única representación. Siendo que además no existe vinculación entre los hechos que dieron inicio a las respectivas actuaciones, toda vez que el primero se origina por la fuga del menor E.E.C. luego de haberle propinado un "cascoazo" a su hermana R.I.E., el segundo previsional, en cambio, tiene lugar en razón de que R.I.E., de 14 años de edad dio a luz a un niño. Resulta conveniente que el Juzgado de Menores N° 1 continúe entendiendo en al causa, no obstante que ambos previsionales tramiten en forma separada y que los menores no se encuentren representados

por la misma Asesora de Menores. (*“E.R.I. S/Previsional”, Res. N° 45, 24.6.11*).

6. Guarda preadoptiva

6.1. Planteado el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Menores y el Juzgado de Familia en el proceso de Guarda preadoptiva y no habiéndose configurado los presupuestos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 129/01, no justifica la intervención del Juzgado de Menores; la misma procede cuando los niños se encuentren en evidente y manifiesto desamparo material y moral o cuando sus representantes legales, tutores o guardadores por acción u omisión pongan en peligro su integridad física o psíquica. La nueva Ley de Adopción (N° 24.779) ha incorporado la modificación de los arts. 316 y 317 del Código Civil, estableciendo un procedimiento para el otorgamiento de la guarda judicial. De la lectura detallada de esos artículos podemos inferir claramente diferenciada la competencia del juez de menores de prevención de lo que corresponde al juez de familia. (*“Cartaman, Miguel y otros s/ Guarda Judicial”, Res. N° 22, 19.2.08*).

6.2. De los dichos de los propios solicitantes de la guarda preadoptiva, surge que estos se domicilian en la ciudad de Curuzú Cuatiá, siendo que el menor P. se encuentra conviviendo con la Sra. V. desde que le fue otorgada la guarda provisoria. La ley 26.061 de Protección de Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior de niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el “centro de vida” de los menores, lo que se entiende que debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia, por lo que resulta competente el juzgado del domicilio donde vive el menor. (*“V. M. G y otro s/Guarda preadoptiva”, Res. N° 46, 24.6.11*).

7. Acumulación de procesos

7.1. Adopción

Cotejados ambos trámites se constata más avanzado el que hubo impreso al radicado en el Juzgado de Familia N° 1, y tratándose de dos causas con idéntico objeto corresponderá su acumulación a los obrados radicados ante el Juzgado de Familia N° 1 de conformidad con lo prevenido por los arts. 87, ss. y conc. del C.P.C.C. considerando el estado de cada causa en virtud del principio de celeridad,

economía y unicidad procesal, y no a la diferencia que de minutos en la carga que la Mesa receptora Única Informatizada realizara en la misma fecha. (“*CH.O. A. Y G.DE CH. M. N. S/Adopción*”, Res. N° 24, 22.2.08.).

7.2. Medidas preliminares

En el expediente que tramitó el Interdicto de recobrar la posesión ya se dictó sentencia la que se encuentra firme. Si bien es cierto que existe identidad subjetiva -con la presente causa-, ello no justifica que por esa sola circunstancia deba desplazarse la competencia hacia aquél juzgado. En caso de que las partes o el Juez lo estimen necesario podrán traer el expediente donde tramitó el Interdicto de recobrar la posesión como prueba a las presentes actuaciones. (“*Sandoval Raúl Omar c/Casco Daniel Eduardo s/Acción Real*”, Res. N° 30, 22.3.11.).

8. Fuero de Atracción

8.1. Sucesorio

8.1.1. La deuda objeto del apremio proviene de tasas por servicios. No se trata de una demanda por deuda incluida en la categoría de las obligaciones proter rem, como son las relativas a la contribución de mejoras que, tal el pavimento, la red cloacal, etc., representan un beneficio especial por la mayor valoración adquirida por la propiedad afectada, y, por ende, constituyen un carga real, que desplaza con el cambio de titularidad de la cosa la calidad de sujeto pasivo de la obligación. Si la pretensión se refiere a una acción personal, dirigida contra el causante, tiene virtualidad el fuero de atracción que resulta del art. 3284 del Código Civil. (“*Municipalidad de la ciudad de Corrientes c/Joaquín Romero y/o propietario y/o usufructuario y/o poseedor a título de dueño y/o Q.R.R. del Adrema A1-21699-1 s/ Apremio*”, Res. N° 13, 3.3.11).

8.1.2. El fuero de atracción termina cuando cesó la indivisión hereditaria mediante la partición. Así de la Escritura N° 32 pasada por ante la Escribana Núñez, Titular del Registro N° 491 de la ciudad de Goya, cuya copia se encuentra agregada, se logra verificar que el inmueble adquirido por la causante fue debidamente escriturado a favor de los herederos declarados, marginando el fuero de atracción del sucesorio de M.A.A. (“*Incidente de oposición de incompetencia en autos Zado Adolfo s/Autorización judicial*”, Res. N° 31, 22.3.11).

8.1.3. La demanda persigue el cobro de expensas adeudas desde febrero de 2004, el causante falleció, el 20 de mayo de 1984, el fuero de atracción del proceso universal no opera habida cuenta que dicho fuero comprende a las obligaciones contraídas en vida del causante y no posteriores a su muerte, excepto que constituyan cargas de la sucesión como los gastos funerarios o causídicos con especialidad en juzgado interviniente. (*“Consortio de propietarios gastronómicos Monoblok II c/ Cristaldo Nicolás s/Proceso ejecutivo”*, Res. N° 53, 7.7.11.).

8.2. Concurso preventivo

Lo que resulta determinante para dirimir la contienda negativa de competencia, es que lo que se pretende ejecutar es la garantía contractual prevista en la cláusula 11 del Contrato de Colaboración Empresarial celebrado entre Tomas Arias S.A. representada en ese acto por el Sr. Levi Jiménez Sáez y en el carácter de Presidente y la parte accionante. Y siendo que ante el Juzgado con competencia en concursos y quiebra tramita el concurso preventivo de Tomas Arias S.A., las presentes actuaciones resultan atraídas por el citado juicio universal. (*“Bauser Gerhard Hans c/Jiménez Sáez Levi s/Medida cautelar/Precautorias (Ejecución)”*, Res. N° 26, 17.3.11).

9. Partida de Nacimiento. Rectificación

La regla atributiva *forum personae* determina la competencia para entender asuntos atinentes a un menor en función del lugar donde éste vive efectivamente. Regla que representa un punto de conexión realista y valioso, en tanto contribuye a la inmediación y, en suma, a facilitar el acceso de personas vulnerables a los estrados tribunales. (*“Medina Juan José s/Información Sumario, Res. N° 23, 14.3.11”*).

10. Pago por consignación

De los términos de la contestación de demanda resulta que la accionada oportunamente le inició a A. no sólo juicio de filiación sino también de alimentos, razón por la cual resulta conveniente que entienda en la presente causa la Juez que intervino en el juicio de filiación y alimentos por razones de conexidad. (*“A.R.G. s/Pago por consignación”*, Res. N° 25, 17.3.11).

11. Excusación. Motivos que originaron. Desaparición

El art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial, al prever expresamente que una vez aceptada la excusación, el expediente queda radicado definitivamente en el juzgado que corresponda, aunque con posterioridad desapareciera la causas que la

originaron. Es decir que no renace la competencia del primer magistrado por ese acontecimiento sobreviniente. (*Chiama, Carlos Hugo c/Hugo M. Parra, Juan J. Blanco y Luis Acuña s/Acción autónoma de nulidad*”, Res. N° 28, 18.3.11.).

12. Diligencias preparatorias

Las diligencias de preparación de la vía ejecutiva son conexas con el futuro proceso de ejecución toda vez que tienen entre sí dos elementos comunes o interdependientes: la comunidad del elemento subjetivo (identidad de partes) y la vinculación entre el objeto de las primeras y la causa del segundo. (*“Inc. de competencia negativa en autos: Municipalidad de la ciudad de Corrientes c/Alegre Walter Gustavo s/Homologación de convenio (ejecución fiscal)”*, Res. N° 4, 7.7.11).

13. Información sumaria

13.1. La información sumaria tiene por objeto acreditar que D. tiene a su cargo a sus hijos menores, a fin de inscribirlos en la obra social (IOSCOR) y se le abonen las asignaciones familiares, pues el padre y ex cónyuge se encuentra sin trabajo y sin obra social. Por lo que no se trata de una cuestión derivada de la patria potestad que amerite el conocimiento del fuero específico, sino tan sólo lograr la acreditación de que sus hijos menores se encuentran a su cargo, por lo que resulta competente el Juzgado Civil y Comercial. (*“Inc. de opos. a la inhibición de la Sra. Juez de menores en autos D.S.T. s/Información sumaria”*. Res. N° 62, 3.8.11).

13.2. La información sumaria promovida por la Sra. S.C. -con patrocinio letrado de la Defensora de Pobres y Ausentes- tiene por objeto obtener la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de su hijo MDC.. No se trata de una cuestión derivada de la patria potestad que amerite el conocimiento del fuero específico, sino tan sólo lograr la inscripción tardía del nacimiento del menor C. a fin de regularizar su situación. Por lo que corresponde declarar competente el Juzgado Civil y Comercial. (*“C.S. por su hijo menor s/Inscripción de nacimiento”*, Res. N° 16/12, 14.2.12.).

13.3. La información sumaria promovida por el Sr. LEA tiene por objeto acreditar que vivió en público concubinato con la Sra. MLA, a los efectos de ser presentado ante el IOSCOR, por tratarse de una cuestión de conocimiento corresponde la competencia al Juzgado Civil y Commercial, excluyendo al Juzgado de Familia: (*“A.E.L. s/ Información sumaria”*, Res. N° 20/12, 14.2.2012.).